

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ROBERTO ECHEVARRÍA
NIEVES

Demandante-Apelado

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Demandado-Apelante

KLAN202200677

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso núm.:
CA2021CV01063

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) solicitando revoquemos *Sentencia* dictada el 2 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI)¹. En el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda* interpuesta por el Sr. Roberto Echevarría Nieves (el apelado) en la cual impugnaba la confiscación de un vehículo de motor.² Ante esta determinación, y oportunamente, el ELA presentó *Moción de Reconsideración* ante el TPI el 21 de junio de 2022, pero esta fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* notificada el 23 de junio de 2022.³ Sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, y por los fundamentos que exponremos a continuación, modificamos el dictamen del TPI.

¹ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 83-88.

² Véase apéndice de *Apelación*, pp. 1-5.

³ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 89-134.

-I-

El caso ante nos tuvo su génesis el 19 de septiembre de 2020 cuando el vehículo⁴ que el apelado manejaba fue ocupado por la Policía de Puerto Rico luego de que este alegadamente llevara a cabo cierta conducta ilícita.⁵ Dicha confiscación fue notificada al apelado, a la dueña registral del vehículo, PRERAC, Inc., y a la Sra. Beatriz Morales Pérez mediante cartas remitidas el 14 de octubre de 2020.⁶ No obstante, las comunicaciones dirigidas al apelado fueron devueltas al ELA el 19 y el 26 de octubre de 2020. *Id.*

Más adelante, el 4 de mayo de 2021 el apelado presentó *Demanda* impugnando la confiscación del vehículo.⁷ En lo aquí pertinente, adujo que dicha confiscación no cumplió con el requisito de presentar la notificación dentro del término jurisdiccional de treinta días que dispone la Ley Uniforme de Confiscaciones, que dicho término comenzó a decursar desde el 19 de septiembre de 2020, fecha de la ocupación del vehículo y que a la fecha de incoar la *Demanda* no ha recibido notificación alguna. Ante esto, solicitó que se le devolviera de manera inmediata el vehículo confiscado.

Posteriormente, el 14 de junio de 2021 el ELA compareció a través de *Moción de Desestimación* y alegó que el 14 de octubre de 2020 notificó la confiscación del automóvil a las direcciones del conductor del mismo y a su dueño registral.⁸ Señaló que, aunque en efecto dichas notificaciones al apelado fueron devueltas al ELA, la impugnación de la confiscación fue presentada más de seis meses después de la devolución de estas. Ante esto, arguyó que el TPI no

⁴ El vehículo objeto de la controversia es de marca Nissan, modelo Versa, del año 2018, tablilla IZT-284 y número de serie 3NICN7AP3JL838517.

⁵ Se le imputó al apelado la violación del art. 3.23 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA secc. 5073, el art. 404(a) de la Ley Núm. 4-1971, 24 LPRA secc. 2404 y el art. 412 de la Ley Núm. 4-1971, 24 LPRA secc. 2412.

⁶ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 25-30

⁷ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 1-5.

⁸ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 6-30.

ostentaba jurisdicción y que, por lo tanto, debía desestimar la *Demanda*.

Más adelante, el 15 de junio de 2021, la parte apelada presentó *Réplica a Moción de Desestimación* solicitando se dictara sentencia por las alegaciones.⁹ Argumentó que, debido a que las notificaciones fueron devueltas al Departamento de Justicia, este debió realizar esfuerzos razonables para notificar conforme a derecho la confiscación al apelado. Debido a que el Departamento no actuó de esta manera, planteó que se contravino su derecho a una notificación adecuada como corolario del derecho fundamental a un debido proceso de ley.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de junio de 2022, el TPI emitió la *Sentencia* recurrida y dispuso que, debido a que las notificaciones de la confiscación que fueron enviadas por el Departamento de Justicia nunca llegaron al apelado, estas no fueron adecuadas ni eficaces.¹⁰ En cuanto al argumento de falta de jurisdicción del ELA, dispuso el TPI que dicha postura es contraria a las normas procesales vigentes en nuestra jurisdicción ya que la notificación de la confiscación no fue adecuada y los casos de confiscaciones no son la excepción a la norma general sobre adecuada notificación. Ante esto, concluyó que el término jurisdiccional no empezó a correr en contra del apelado y que no procedía la desestimación por falta de jurisdicción. Finalmente, y cónsono con lo anterior, decretó que la confiscación era nula y ordenó la devolución del vehículo al demandante.

Inconforme, el ELA presentó *Moción de Reconsideración* alegando que: (1) la devolución de las notificaciones era imputable al apelado por ser quien proveyó las direcciones a las que fueron enviadas; (2) la falta del código postal de una, que fue añadido

⁹ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 31-42.

¹⁰ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 83-88.

incorrectamente, fue corregida por el servicio de correo; (3) de la información recopilada para el trámite de la *Denuncia*¹¹ por los delitos al amparo de los cuales se confiscó el vehículo no surge el número del teléfono del apelado y; (4) que la cuestión de umbral sobre la legitimación activa del apelado para impugnar la confiscación del vehículo fue pasada por alto, por lo que el TPI actuó sin jurisdicción.¹² Sin embargo, el 22 de junio de 2022 el TPI declaró la referida *Moción de Reconsideración* No Ha Lugar.

Inconforme, comparece el ELA ante nos alegando que dicho foro incidió de la siguiente manera:

El foro primario erró al declarar “Ha Lugar” la Demanda de impugnación de confiscación presentada por el apelado a pesar de que al aplicar la doctrina de incuria a lo hechos particulares de este caso procedía su desestimación.

En la alternativa, el foro primario erró al declarar “Ha Lugar” la Demanda de impugnación de confiscación presentada por el apelado a pesar de que no ha demostrado legitimación activa para impugnar la confiscación y, en consecuencia, obtener la posesión física del vehículo.

-II-

-A-

La confiscación ha sido definida como el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos.” *Reliable v. Depto. de Justicia y Otros*, 195 DPR 917 (2016); *Doble Seis Sport TV v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014); *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, 174 DPR 194 (2008). En nuestra jurisdicción, el proceso de confiscación está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 la cual establece como política pública del ELA el crear mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles. Art. 2 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA secc. 1724. Asimismo, el citado Art. 2 reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones,

¹¹ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 20-22.

¹² Véase apéndice de *Apelación*, pp. 89-133.

independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza. De este modo, dispone el Art. 8 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA secc. 1724e, que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

Sobre la naturaleza civil del proceso confiscatorio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, independientemente de la naturaleza civil de la confiscación los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente ya que, a pesar de tratarse de una acción de naturaleza civil, la forma en que es aplicada la sanción, el procedimiento que se utiliza y las defensas permitidas en éste, reflejan un propósito punitivo. *Santiago v. Spte. Policia de PR*, 151 DPR 511 (2000).

Ahora bien, en lo relacionado a los vehículos de motor, el Tribunal Supremo ha resuelto que la confiscación de un vehículo constituye una privación de la propiedad que obliga al Estado a cumplir con las garantías mínimas del debido proceso de ley. *Reliable v. Depto. Justicia y ELA, supra*. La notificación adecuada es uno de los preceptos del debido proceso de ley en su modalidad procesal. *Íd.*

En este contexto, el Art. 13 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA secc. 1724j, preceptúa la manera en que se debe notificar el hecho de la confiscación. Dicho artículo dispone lo siguiente:

El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad a las siguientes personas:

a) a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación.

[...]

c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del

Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien.

[...]

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, dicha notificación tiene el propósito de salvaguardar los derechos constitucionales de una parte interesada en la propiedad confiscada, de manera que se le pueda brindar la oportunidad para que presente y pruebe todas las defensas válidas pertinentes a su reclamo. *Reliable v. Depto. Justicia y ELA, supra; López v. Secretaria*, 162 DPR 345 (2004).

Ahora bien, y en lo aquí pertinente, dispone el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA secc. 1724l, que:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales.

Sin embargo, en aquellos casos en los que el Tribunal decreta la ilegalidad de la confiscación, el Art. 19 de la de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA secc. 1724p, establece que la Junta de Confiscaciones devolverá la propiedad al demandante. No obstante, en caso de que se haya dispuesto dicha propiedad, el ELA pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de ocupación. Sin embargo, el citado artículo

también establece que en aquellos casos en los que se decreta la ilegalidad de una confiscación y se determine que el vehículo y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado no tiene número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, el Gobierno de Puerto Rico pagará el sesenta por ciento (60%) del importe de tasación al momento de la ocupación y no procederá el pago del interés legal a partir de la fecha de la ocupación. De igual forma establece que en aquellos casos en que a pesar de que el Tribunal decreta la ilegalidad de la confiscación, si el bien confiscado resulta ilegal, no procederá su devolución.

-B-

Tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la Constitución federal, se reconoce el derecho fundamental al debido proceso de ley. Const. EE. UU., Emdas. V y XIV LPRA, Tomo 1; Const. P.R. Art. II, Sec. 7; *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Domínguez Castro et al. v. ELA*, 178 DPR 1 (2010). En su concepción abarcadora y su vertiente procesal, el debido proceso de ley se refiere al derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215 (1995). Así, pues, se le impone al Estado la obligación de garantizar un procedimiento justo y equitativo. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, (2002).

Para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley en su vertiente procesal, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de

abogado, y (6) que la decisión se base se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. *Hernández González v. Srio. de Transportación y Obras Públicas*, 164 DPR 390 (2005); *Domínguez Castro et al. v. ELA, supra*.

Añadimos que, debido a que se solicita nuestra intervención para que dispongamos sobre una notificación hecha por una agencia administrativa, destacamos el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez en los procedimientos administrativos que aquellos celebrados ante los tribunales. *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020); *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314 (2009). Lo anterior ya que, por su naturaleza, las agencias administrativas deben tramitar sus procedimientos de manera expedita. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605 (2010). Sin embargo, ha dispuesto nuestro Tribunal Supremo que los procedimientos administrativos deben ser justos en todas sus etapas y deben ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley, conforme al interés involucrado y a la naturaleza del procedimiento que se trate. *Álamo Romero v. Adm. De Corrección, supra*; *López Vives v. Policía de PR*, 118 DPR 219 (1987).

Ahora bien, advertimos que el requisito de notificación adecuada es parte del debido proceso de ley. En consecuencia, la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la resolución, orden o sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2011); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995). La correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245 (2016). Adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los

cimientos del debido proceso de ley. Dificilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado. Hasta que no se notifique adecuadamente a las partes una resolución u orden, ésta no surtirá efecto. *Caro v. Cardona, supra*. En consecuencia, la falta de una correcta notificación incide en las garantías del debido proceso de ley. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet, supra*. De igual forma, si no se cumple con el trámite de notificación adecuado, la sentencia no surte efecto ni podrá ser ejecutada. *Íd.*

-C-

Nuestro máximo foro ha dispuesto que la doctrina de incuria se define como la dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales, en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, operan como un impedimento en una corte de equidad. *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb.*, 179 DPR 674 (2010); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008); *Aponte v. Srio. de Hacienda, ELA*, 125 DPR 610 (1990).

Ahora bien, ha dispuesto nuestro máximo foro que esta doctrina no aplica automáticamente por el mero transcurso del tiempo. *Aponte v. Srio. de Hacienda, supra*. Por lo que cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particulares. *Pérez, Pellot v. JASAP*, 139 DPR 588 (1995). Al analizarse las distintas situaciones, se debe considerar si existe alguna justificación para la demora, el perjuicio que esta acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, supra*.

Finalmente, ha aclarado el Tribunal Supremo que la incuria envuelve dos elementos, a saber: (1) la dilación injustificada en la presentación del recurso; y (2) el perjuicio que ello pueda ocasionar

a otras personas, según las circunstancias. *Torres Arzola v. Policía de PR*, 117 DPR 204 (1986). Añadió que se deben considerar los méritos y las circunstancias del caso, pues esta doctrina está vinculada a la idea fundamental de la equidad. *Pueblo v. Tribl. Superior, supra*.

-D-

El concepto de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales podamos ejercer válidamente el poder judicial. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715 (1980). De modo que la intervención del tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, supra*.

No se considera una controversia justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994).

En particular, la doctrina de legitimación activa se define como la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante. *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*. A través de la legitimación activa el promovente procura demostrarle al tribunal que su interés es de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la

atención del tribunal las cuestiones en controversia. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982).

Ante la falta de una ley que expresamente la confiera, existe legitimación activa cuando: (1) la parte que reclama ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875 (2005); *Hernández Torres v. Hernández Colón et al.*, 131 DPR 593 (1992); *Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra*.

-III-

En cuanto a la confiscación, se ampara el ELA a lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en *Coop. De S. Múltiples de PR v. ELA*, 180 DPR 655 (2011) a los efectos de que la confiscación disfruta de una presunción de corrección y legalidad que corresponde a quien la impugne rebatirla por preponderancia de la prueba, por lo que señala que no existe tal cosa como una confiscación nula *ab initio* cuya impugnación sea automática. Adicionalmente, señala al amparo de *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517 (2013) que toda parte que desee impugnar una confiscación debe demostrar que ostenta legitimación activa para incoar su reclamo. También, destaca que, aunque no medió notificación, el apelado no fue diligente al presentar su *Demanda* ya que estuvo presente al momento en que se ocupó el vehículo. Ante esto, aduce que es de aplicación la doctrina de incuria al caso ante nos. Este particular lo fundamenta también con el hecho de que la *Demanda* fue presentada 190 días luego de que al ELA se le devolviera la segunda notificación que nunca llegó a la dirección notificada por el apelado. Finalmente, sostiene que procede devolver el caso ante el TPI para una vista de

legitimación activa ya que se corre el riesgo de entregar un bien a una persona que podría no ser su legítimo dueño. A estos efectos, señala que la cuestión de legitimación activa del apelado es un asunto jurisdiccional que requiere ser dirimido con preferencia antes de entrar en los méritos del caso y que erró el TPI a declarar nula la confiscación en controversia.¹³

Sobre el asunto de la legitimación activa, resolvemos que le asiste la razón al ELA cuando sostiene que es un asunto de umbral y que se debe celebrar vista a estos efectos para determinar si la parte apelada está legitimada para solicitar se declare nula la confiscación objeto del caso de autos. Por lo tanto, ordenamos al TPI a celebrar la mencionada vista para determinar si está ante una controversia justiciable por el apelado tener un interés propietario legítimo sobre el vehículo confiscado.

Ahora bien, no podemos avalar su posición en cuanto al primer error alegado. Nos explicamos. En *Román Ortiz v. OGPe*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo dispuso que cuando el Estado tiene información que indique que su intento de notificar fue inefectivo, tiene la obligación de proceder tal y como lo haría una persona realmente deseosa de informar a la parte afectada por la determinación. Lo anterior es conocido como la doctrina de los esfuerzos adicionales razonables. En este caso, se desprende del expediente ante nos que el estado le notificó la confiscación al apelado en dos ocasiones diferentes y que en ambas la misiva le fue devuelta al ELA por diversos problemas con las direcciones que constaban en sus récords incluyendo: discrepancias con el *zip code* notificado por el apelado y el correspondiente a la dirección notificada; que la dirección notificada por el apelado fuera señalada

¹³ Destacamos que no hacemos alusión alguna a la posición de la parte apelada en cuanto a los errores ya que no compareció dentro del término dispuesto en la *Resolución* que expedimos el 25 de agosto de 2022.

como vacante o *forward expired* por el correo federal; y que en la copia de envío se anotara *return to sender*.¹⁴ No obstante lo anterior, el ELA sostiene que aplica la doctrina de incuria por el apelado presentar su demanda en exceso del término dispuesto en la Ley Núm.119-2011, *supra*. Sostenemos que el ELA venía obligado a hacer esfuerzos adicionales razonables para notificar la confiscación al apelado, por lo que no puede ahora acudir ante nos alegando que este incurrió en dejadez a la hora de impugnar la confiscación cuando esta nunca le fue notificada conforme a derecho y, por lo tanto, el término de 30 días que dispone el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, para instar la impugnación nunca comenzó a discurrir.

A la luz de lo antes esbozado, resolvemos que no cometió el TPI el primer error alegado y, por lo tanto, reafirmamos la nulidad de la confiscación impugnada. No obstante, no validamos la disposición del TPI en cuanto a que se le devuelva el vehículo confiscado al apelado hasta que este demuestre tener un interés propietario sobre el mismo, y, por lo tanto, legitimación activa para impugnar la confiscación, en una vista debidamente señalada a esos efectos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación del TPI y devolvemos el caso a dicho foro para que se proceda de acuerdo con lo aquí dispuesto.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ Véase apéndice de *Apelación*, pp. 29-30, 89-133.